

*Proyecto de  
Lineamientos para el*  
**Cálculo de los  
Umbrales de  
Notificación**

Participaron en la elaboración y revisión del presente documento los siguientes integrantes de la **Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia**:

**Jesús Eloy Espinoza Lozada** – *Secretario Técnico*

**Silvia Vania Cruz Dorrego** – *Asesora en Control de Concentraciones*

**Humberto Ortiz Ruiz** – *Asesor Económico Senior*

**Chiara María Pescetto Bustamante** – *Ejecutivo 2*

**Stacy Vivian Ramírez Wong** – *Practicante en Derecho*

**Diagramación y diseño:** Anthony Marks Ramos Ramírez

## **PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL CÁLCULO DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN**

### **INTRODUCCIÓN**

El 7 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N.º 31112 (en adelante, la “Ley”), ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

El 4 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N.º 039-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley (en adelante, el “Reglamento”).

Conforme lo dispone la Ley y su Reglamento, deben ser evaluados y autorizados por el Indecopi aquellos actos que: (i) califiquen como operaciones de concentración empresarial; y, (ii) superen los umbrales de notificación.

En cuanto a los umbrales de notificación, la Ley establece parámetros cuantificables y objetivos que permiten filtrar aquellas transacciones que, por la dimensión de los agentes involucrados, posiblemente puedan representar riesgos a la competencia; y, por tanto, ameritan ser evaluadas por la autoridad de competencia. De superarse tales umbrales, los agentes económicos tendrán la obligación de presentar a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi (en adelante, la “Comisión”) una solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial.

Si bien el Reglamento desarrolla la aplicación de los umbrales de notificación, es importante realizar ciertas precisiones sobre la forma cómo deberán calcularse, que orienten a los administrados y brinden claridad al sistema.

Ello en concordancia con el literal e) del numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley, que faculta a la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) a realizar propuestas de Lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de la Ley y su Reglamento.

En dicho contexto, se publica esta propuesta de “Lineamientos para el Cálculo de los Umbrales de Notificación” (en adelante, los “Lineamientos”), con la finalidad de detallar los elementos que deben ser considerados por los agentes y la autoridad para realizar el cálculo de los umbrales de notificación, para lo cual se recurre al uso de ejemplos y gráficos que pretenden otorgar claridad y certeza jurídica.

## 1. LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN

Conforme al numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley, una operación de concentración empresarial debe ser notificada a la Comisión si se cumplen de manera concurrente los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de los activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) UIT, y;
- b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o el valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000 UIT) cada una.

Como se puede advertir, la Ley establece dos tipos de umbrales para determinar la notificación de una operación de concentración empresarial: (i) un umbral conjunto correspondiente a 118 000 UIT; y, (ii) un umbral individual correspondiente a 18 000 UIT. A su vez, la norma precisa que el cálculo de estos umbrales debe realizarse en base a dos factores: (i) las ventas o ingresos brutos generados en el país por las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial; o, (ii) el valor de los activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial.

Conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, los factores empleados para el cálculo de los umbrales deben ser utilizados de forma alternativa. De este modo, las empresas deberán notificar la operación de concentración empresarial si: (i) sus ventas o ingresos brutos cumplen con el umbral conjunto e individual establecido por la norma; o (ii) si el valor de sus activos cumple con tales umbrales.

A modo de ejemplo, consideremos el caso hipotético de la adquisición de una empresa. En este supuesto, la empresa **A** es una empresa dedicada a la producción de pinturas, productos químicos y derivados; y, decide adquirir a su competidor, la empresa **B**. El año anterior a la notificación, la empresa **A** generó ingresos en el Perú equivalentes a 100 000 UIT y, acorde a sus estados financieros, sus activos en el país se valorizaron contablemente en 110 000 UIT.

Por su parte, la empresa **B** generó ingresos en el Perú equivalentes a 10 000 UIT y, acorde a sus estados financieros, sus activos en el país se valorizaron contablemente en 19 000 UIT.

---

<sup>1</sup> Si la operación de concentración no alcanza los umbrales establecidos, la Ley permite a los agentes económicos notificarla de forma voluntaria. Asimismo, conforme a la Ley y su Reglamento, la Secretaría Técnica también está facultada a revisar de oficio las operaciones de concentración que no superen los umbrales de notificación, pero que puedan generar una posición de dominio o afectar la competencia significativa en el mercado relevante.

Para determinar si las empresas **A** y **B** cumplen con los umbrales de notificación se deben contabilizar, por un lado, sus ingresos; y, por otro lado, sus activos, conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

**Ingresos:**

- Umbral Conjunto (118 000 UIT): Para determinar si las empresas superan este umbral, se deben sumar los ingresos de **A** (100 000 UIT) y los ingresos de **B** (10 000 UIT). Como se puede advertir, la suma de tales ingresos no alcanza el umbral conjunto<sup>3</sup>.
- Umbral Individual (18 000 UIT): Para determinar si las empresas superan este umbral, se deben considerar, por un lado, los ingresos de **A** (100 000 UIT) y, por otro lado, los ingresos de **B** (10 000 UIT). Como se puede advertir, la empresa **B** no supera el umbral individual.

**Activos:**

- Umbral Conjunto (118 000 UIT): Para determinar si las empresas superan este umbral, se deben sumar el valor de los activos de **A** (110 000 UIT) y el valor de los activos de **B** (19 000 UIT). Como se puede advertir, la suma de tales activos alcanza el umbral conjunto.
- Umbral Individual (18 000 UIT): Para determinar si las empresas superan este umbral, se deben considerar, por un lado, el valor contable de los activos de **A** (110 000 UIT) y, por otro lado, el valor contable de los activos de **B** (18 000 UIT). Como se puede advertir, las dos empresas superan el umbral individual.

Aunque las empresas no superan el umbral basado en el indicador de ventas, dado que el valor de sus activos supera el umbral conjunto e individual, la operación debe ser notificada a la Comisión.

Cabe resaltar que, acorde a las reglas establecidas por el Reglamento, para determinar el cumplimiento del umbral conjunto no es posible sumar los ingresos de la empresa **A** y los activos de la empresa **B**, o viceversa. Asimismo, para determinar el cumplimiento del umbral individual no es posible considerar, por un lado, los ingresos de **A**; y, por otro lado, los activos de **B**, o viceversa.

---

<sup>2</sup> Para efectos del presente ejemplo, las empresas que conforman los grupos económicos de A y B no realizan actividades económicas en el país.

<sup>3</sup> Con relación al factor de ventas o ingresos, pese que la operación no superó el umbral conjunto, para fines didácticos del presente ejemplo, se procederá a calcular igualmente el umbral individual.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS INVOLUCRADAS

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento precisa qué empresas deben ser consideradas para calcular los umbrales de una operación de concentración. Para estos efectos, se contemplan las siguientes reglas de cálculo:

- a) Cuando la operación corresponda a los actos establecidos en los incisos a) y c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 31112<sup>4</sup>, se consideran las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos de los agentes económicos participantes en la operación y de sus respectivos grupos económicos.
- b) Cuando la operación tenga por resultado la adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de los derechos que le permitan ejercer control sobre la totalidad o parte de otro agente económico, se consideran las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirente, del grupo económico del adquirente, del agente adquirido y de los agentes sobre los cuáles éste último ejerza control.
- c) Cuando la operación corresponda al acto establecido en el inciso d) del numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 31112<sup>5</sup>, se consideran las ventas o ingresos brutos o el valor contable de los activos del agente adquirente y de su grupo económico; y, aquellas ventas o ingresos brutos que hayan sido generados por los activos productivos operativos adquiridos o el valor contable de tales activos.

Conforme se puede advertir, para el cálculo de los umbrales de notificación, dependiendo del tipo de actos, el Reglamento considera para la estimación de los umbrales a las empresas que directamente pretenden concentrarse o a las empresas que forman parte de su respectivos grupos económicos o unidades de control.

---

<sup>4</sup> **Ley N.º 31112**

**Artículo 5.- Operaciones de Concentración Empresarial**

5.1. Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- a) Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- c) La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.

(...)

<sup>5</sup> **Ley N.º 31112**

**Artículo 5.- Operaciones de Concentración Empresarial**

5.1. Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

(...)

- d) La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

Cabe recordar que el artículo 3 de la Ley define grupo económico como *“el conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando alguno de ellos ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre los agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúen como una unidad de decisión.”*

Asimismo, define el término “control” como *“la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva”*<sup>6</sup>.

De este modo, cuando el Reglamento hace referencia a grupo económico o al control de empresas, deberá considerarse las definiciones establecidas por la Ley y, a modo complementario, la jurisprudencia emitida por la Comisión y Sala sobre esta materia<sup>7</sup>.

A continuación, se utilizarán ejemplos para esclarecer cómo funcionan las reglas de cálculo para cada supuesto<sup>8</sup>:

### **2.1. Regla de Cálculo N.º 1 aplicable a fusiones, creación de nuevas empresas en común, joint ventures y modalidades contractuales análogas**

#### **¿Qué dice la regla de cálculo según el Reglamento?**

*“Cuando la operación corresponda a los actos establecidos en los incisos a) y c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 31112, se consideran las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos de los agentes económicos participantes en la operación y de sus respectivos grupos económicos.”*

---

<sup>6</sup> En esa misma línea, en anteriores oportunidades, la Comisión ha precisado que un agente económico puede ostentar diversas formas de control sobre otro agente, tales como el control conjunto y exclusivo, según se detalla a continuación:

- El control exclusivo implica que una sola persona pueda ejercer individualmente influencia decisiva en el desempeño competitivo de la empresa, sin requerir para ello de otros factores o voluntades. Lo característico de este tipo de control es la capacidad de un accionista de determinar unilateralmente la voluntad o funcionamiento competitivo de una empresa, sin que exista otro poder que pueda oponerse en la toma de decisiones o que se necesite de otro agente para la adopción de estas.
- El control conjunto en materia de competencia se verifica cuando dos o más personas tienen la posibilidad de ejercer una influencia decisiva en el comportamiento estratégico de una empresa. En estos casos, la adopción de las decisiones sobre el comportamiento competitivo de la empresa requerirá necesariamente de un consenso entre las empresas controladoras.

<sup>7</sup> Ver las Resoluciones 002-1998-INDECOPI-CLC, 015-1998-INDECOPI-CLC, 012-1999-INDECOPI-CLC, 034-2014/CLC, 019-2019/CLC y 1351-2011/SDC.

<sup>8</sup> Cabe recordar que el valor de las ventas, ingresos o activos considerados para el cálculo de los umbrales, corresponden al año anterior a la notificación de la operación.

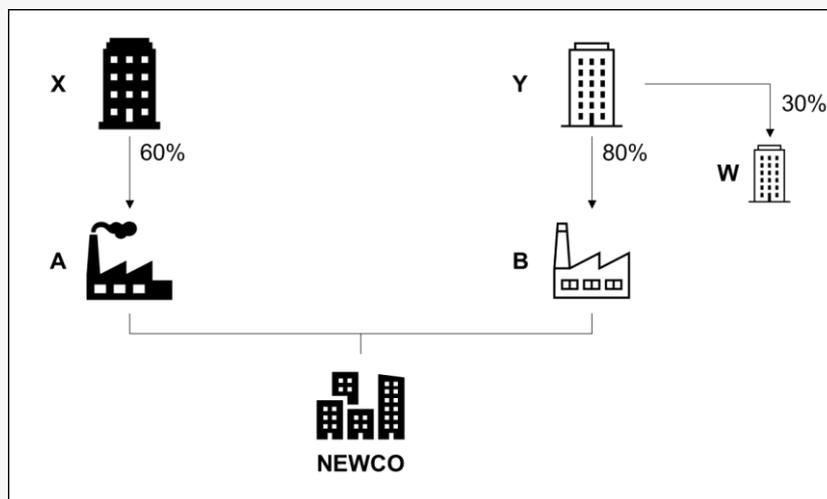
### Caso hipotético: Creación de una nueva empresa

**A** es una empresa que fabrica materiales de oficina en el Perú. **A** tiene como principal accionista a la empresa **X** que también participa en el mercado peruano<sup>9</sup>.

Por su parte, **B** es una empresa que ofrece servicios de asesoría en proyectos de desarrollo sostenible y reciclaje en el Perú. **B** tiene como principal accionista a la empresa **Y** que también participa en el mercado peruano<sup>10</sup>. A su vez, **Y** tiene un porcentaje de participación en la empresa **W**, sin ostentar el control de la empresa.

Con el objetivo de producir materiales de oficina en base a productos reciclados, **A** y **B** deciden formar una empresa en común que funcionará de forma autónoma con carácter permanente.

La operación se graficaría de la siguiente forma:



Siguiendo las reglas establecidas por el Reglamento, para el presente caso deberá considerarse las ventas, ingresos, o activos de:

- La empresa **A** (participante de la operación) y la empresa **X** (que conforma el grupo económico de **A**).
- La empresa **B** (participante de la operación) y la empresa **Y** (que conforma el grupo económico de **B**).

En este supuesto, no deberá considerarse a la empresa **W** toda vez que no es controlada por **Y**; y, por tanto, no forma parte de su grupo económico.

<sup>9</sup> X tiene el 60% de acciones de A, que, para efectos de este ejemplo, le otorga el control exclusivo de la empresa.

<sup>10</sup> Y tiene el 80% de acciones de B, que, para efectos de este ejemplo, le otorga el control exclusivo de la empresa.

## 2.2. Regla de Cálculo N.º 2 aplicable a la adquisición de derechos o acciones que otorgan control

### ¿Qué dice la regla de cálculo según el Reglamento?

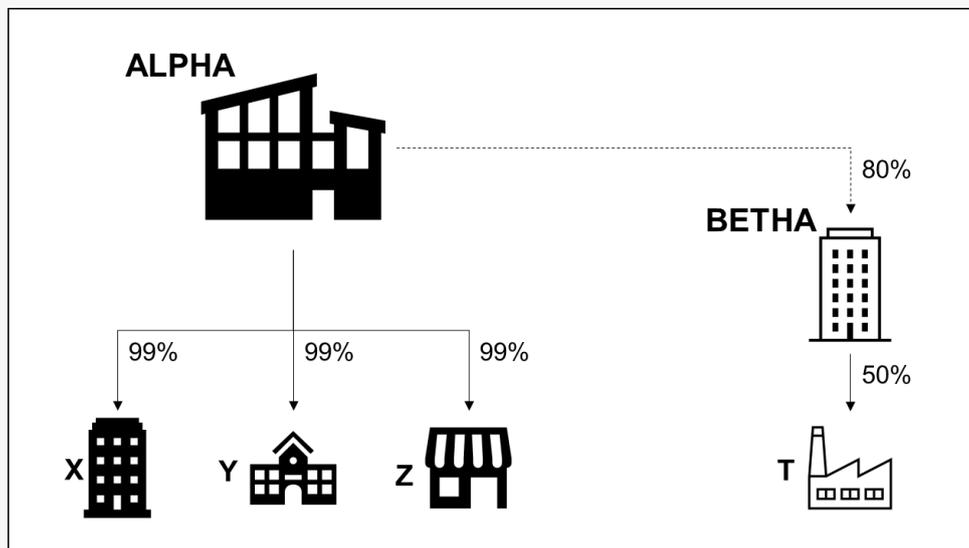
“Cuando la operación tenga por resultado la adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de los derechos que le permitan ejercer control sobre la totalidad o parte de otro agente económico, se consideran las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirente, del grupo económico del adquirente, del agente adquirido y de los agentes sobre los cuáles éste último ejerza control.”

#### Caso hipotético: Adquisición de acciones

**ALPHA** es una empresa peruana dedicada a la comercialización de combustibles líquidos y gaseosos en el país. También participa en el mercado farmacéutico (a través de la empresa “**X**”), el mercado de servicios educativos (a través de la empresa “**Y**”) y el mercado de retail (a través de la empresa “**Z**”).

**ALPHA** está interesada en adquirir el 80% de acciones con derecho de voto de la empresa **BETHA**, que participa en el mercado de comercialización de combustibles líquidos en las regiones La Libertad, Lambayeque, Piura y Tumbes. **BETHA** a su vez, ostenta - junto con otra empresa - el control de la empresa **T**, que participa en el mercado de comercialización de combustibles líquidos en la Región Cajamarca.

La operación se graficaría de la siguiente forma:



Siguiendo las reglas establecidas por el Reglamento, para el presente caso deberá considerarse las ventas, ingresos, o activos de:

- La empresa **ALPHA** (la adquirente) y las empresas **X**, **Y** y **Z** (que conforman el grupo económico del adquirente).
- La empresa **BETHA** (la adquirida) y la empresa **T** (que es controlada por la adquirida).

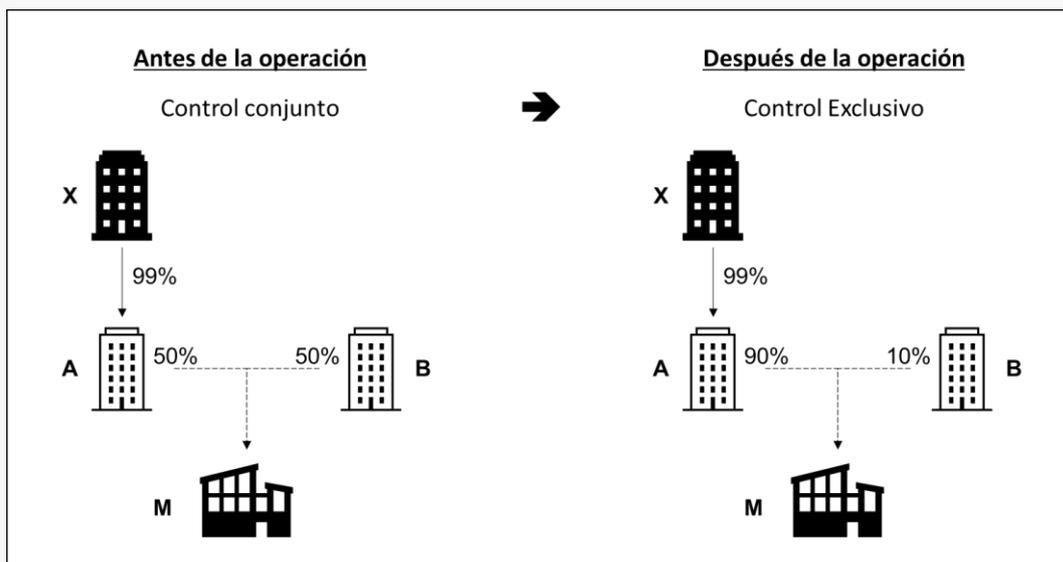
Para la contabilización de las ventas, ingresos o activos, si una empresa ostenta el control de otra empresa (ya sea control exclusivo o conjunto) se deberá considerar el valor total de los ingresos, ventas o activos de la empresa controlada, al margen de la participación accionarial que ostente específicamente el grupo empresarial sobre esa empresa.<sup>11</sup>

### Caso hipotético: De control conjunto a control exclusivo

**A** es una empresa peruana que brinda servicios de construcción. **A** tiene como principal accionista a **X**, empresa que también participa en el mercado peruano. A su vez, **A** tiene el 50% de la participación accionarial de **M**, ostentando el control de dicha empresa junto a **B** (quien ostenta el otro 50% de acciones). **M** es una empresa peruana que brinda servicios de consultoría en temas de ingeniería e infraestructura.

**A** desea adquirir de **B** un 40% de acciones de **M**, con la finalidad de obtener el control exclusivo de la empresa.

Esta operación se graficaría de la siguiente forma:



Siguiendo las reglas establecidas por el Reglamento, para el presente caso deberá considerarse las ventas, ingresos, o activos de:

- (i) La empresa **A** (adquiriente) y la empresa **X** (que conforma grupo económico de la adquiriente)
- (ii) La empresa **M** (adquirida).

<sup>11</sup> Una regla similar es aplicable en Chile. Para mayor detalle, revisar la información contenida en el documento "Guía Práctica para la aplicación de umbrales de notificación operaciones de concentración en Chile". Disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/08/Guia\\_Umbrales-08.2019.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/08/Guia_Umbrales-08.2019.pdf)

En este tipo de operaciones, cuando una empresa ostenta el control conjunto de otra empresa y decide adquirir su control exclusivo, debe considerarse por un lado a la empresa adquirente y su grupo económico; y, por otro lado, a la empresa adquirida (y de ser el caso, las empresas que controla). Esta regla permite evitar la doble contabilización de los ingresos de la empresa adquirida<sup>12</sup>.

### 2.3. Regla de Cálculo N.º 3 aplicable a adquisición de activos

#### ¿Qué dice la regla de cálculo según el Reglamento?

*“Cuando la operación corresponda al acto establecido en el inciso d) del numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 31112, se consideran las ventas o ingresos brutos o el valor contable de los activos del agente adquirente y de su grupo económico; y, aquellas ventas o ingresos brutos que hayan sido generados por los activos productivos operativos adquiridos o el valor contable de tales activos.”*

#### **Caso hipotético: Adquisición de activos productivos**

**A** es una empresa peruana que se dedica a la fabricación de trajes de seguridad para trabajos en plantas industriales. **A** está controlada de forma conjunta por **R**, empresa chilena que realiza actividades económicas en Perú y **S**, empresa peruana que también realiza actividades económicas en el país.

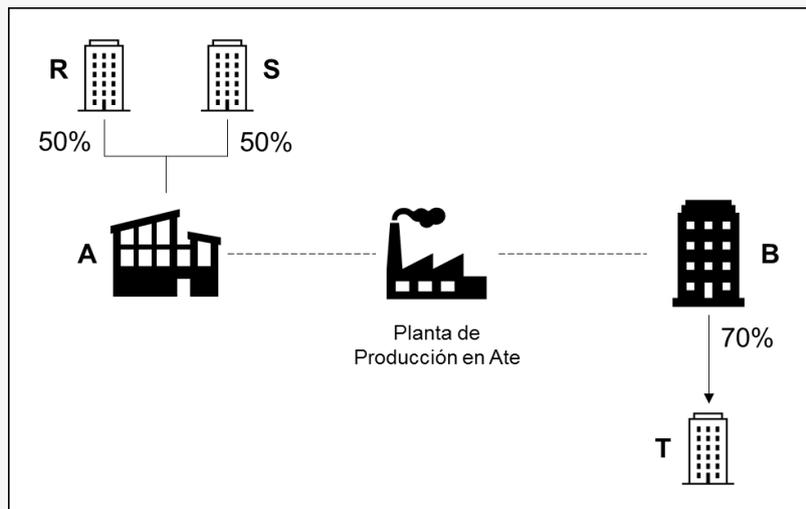
Por su parte, **B** es una empresa que confecciona cierres y cinturones. **B** tiene dos plantas de producción, una ubicada en el Callao y otra en Ate. A su vez, **B** tiene el 70% de participación en **T**, una empresa peruana que comercializa calzado<sup>13</sup>.

**A** está interesada en adquirir una planta de producción de **B**.

<sup>12</sup> Una regla similar es aplicable en la Unión Europea. Para mayor detalle, revisar la información contenida en el documento *“Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas”*, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52008XC0416%2808%29>

<sup>13</sup> B tiene el 70% de acciones de T, que, para efectos de este ejemplo, le otorga el control exclusivo de la empresa.

La operación se graficaría de la siguiente forma:



Siguiendo las reglas establecidas por el Reglamento, para el presente caso deberá considerarse las ventas, ingresos, o activos de:

- (i) La empresa **A** (adquirente) y las empresas **R** y **S** (que conforman el grupo económico de A).
- (ii) La planta objeto de adquisición.

Como se puede advertir, en cuanto a **B** solo se considerarán los ingresos o ventas generados por la planta adquirida o, de ser el caso, su valor contable. No se contabilizarán las ventas, ingresos o activos totales de **B** ni tampoco de su grupo económico (**T**).

#### 2.4. Operaciones Sucesivas

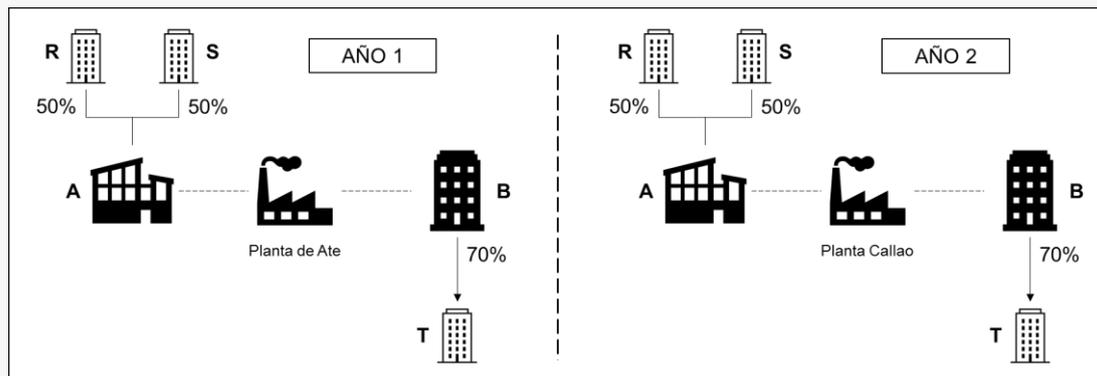
Por último, la Ley contempla la obligación de notificar como única operación de concentración empresarial al conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años<sup>14</sup>. Según el Reglamento, las reglas de cálculo para el supuesto de operaciones sucesivas serán las mismas que se han desarrollado en este punto para operaciones independientes.

<sup>14</sup> La Ley establece en su artículo 5.3 que “para efectos de la aplicación del numeral 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en el numeral 6.1.”

### Caso hipotético:

Retomando el ejemplo anterior, imaginemos que **A** adquiere una de las plantas de **B** pero los ingresos generados por esa planta no alcanzan los umbrales legales. Luego, al año siguiente, decide adquirir una segunda planta de **B**. Esta segunda operación, por si misma, tampoco alcanza los umbrales legales. Sin embargo, al tratarse de una operación entre los mismos agentes económicos en un plazo de dos años, el Reglamento precisa que las dos operaciones deben considerarse como una sola y, por tanto, deben contabilizarse conjuntamente a fin de determinar si superan los umbrales de notificación.

La operación se graficaría de la siguiente manera:



Siguiendo las reglas establecidas por el Reglamento, para el presente caso deberá considerarse las ventas, ingresos, o activos de:

- (i) La empresa **A** (empresa adquirente), y las empresas **R** y **S** (que conforman el grupo económico de **A**). Conforme lo establecido por la Ley, se deberá tener en cuenta las ventas, ingresos, o activos de tales empresas, correspondientes al año fiscal anterior a la notificación de la operación.
- (ii) Las **dos** plantas objeto de adquisición. Conforme lo establecido por la Ley, se deberá considerar las ventas o ingresos generados por las dos plantas el año fiscal anterior a la notificación; o, su valor contable en dicho periodo.

### 3. PARÁMETROS DE CÁLCULO

Conforme se adelantó en el capítulo 2 de los presente Lineamientos, los umbrales de notificación deben ser calculados en base a dos factores: (a) las ventas o ingresos brutos generados en el país por las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial; o, (b) el valor de los activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial. Sobre el particular, corresponde precisar las características de estos factores para el cálculo de los umbrales.

### 3.1 Ingresos o ventas

#### 3.1.1 ¿Qué conceptos debo considerar?

La Ley indica que uno de los factores a considerar para el cálculo de los umbrales es el valor de las ventas de las empresas involucradas. Asimismo, emplea como concepto análogo el de ingresos. Estos conceptos hacen referencia a aquellos importes resultantes de las ventas de productos o de la provisión de servicios por parte de los agentes económicos a raíz de la explotación del giro habitual de su negocio<sup>15</sup>.

Es importante destacar que la norma precisa que este monto deberá ser bruto y no neto. En ese sentido, tomando como referencia los conceptos utilizados en las normas tributarias peruanas<sup>16</sup>, no debe excluirse del monto total de ingresos aquellas devoluciones, ofertas o descuentos efectuados por las empresas en la venta de sus productos o en la prestación de sus servicios.

No obstante, considerando que la finalidad de los umbrales de notificación es identificar de la forma más certera y real posible el poder económico de las empresas involucradas y, con ello, la dimensión de sus operaciones; se excluirán de su cálculo, los impuestos relacionados con las ventas o prestaciones de servicios donde la empresa actúa como un intermediario para la retención de los impuestos (tales como el IGV y el Impuesto Selectivo al Consumo), y, los

---

<sup>15</sup> De la información revisada se pudo identificar que en las normas y/o las guías que desarrollan la regulación de control previo de concentraciones empresariales, en jurisdicciones como Chile, España, la Unión Europea, Finlandia, Suiza y Filipinas, se especifica expresamente que los ingresos o ventas a considerar para efectos de los umbrales de notificación, deberán provenir del desarrollo del giro habitual o actividades ordinarias de las empresas involucradas en la operación. En ese sentido, los ingresos que provengan de actividades que escapen del giro habitual del negocio de los agentes económicos participantes en la operación, no son incluidos dentro del cálculo.

Ver en: (i) **Chile - Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración:** <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-Interpretacion-Umbrales-1.pdf>; (ii) **España - Reglamento de la Ley de Competencia de España:** <https://www.boe.es/eli/es/rd/2008/02/22/261>; (iii) **Unión Europea - Regulación de Consejo No. 139/2004 sobre control de concentraciones entre entidades:** <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0139&from=ES>; (iv) **Finlandia - Guía sobre Control de Concentraciones de la Autoridad de Competencia Finlandesa (FCA):** <https://www.kkv.fi/globalassets/kkv-suomi/julkaisut/suuntaviivat/en/guidelines-1-2011-mergers.pdf>; (v) **Suiza - Ordenanza de Control de Concentraciones de 1996 de Suiza ("Verordnung über die Kontrolle von Unternehmenszusammenschlüssen"):** [https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1996/1658\\_1658\\_1658/en\\_y](https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1996/1658_1658_1658/en_y); (vi) **Filipinas - Guía para el Computo de los Umbrales de Notificación de la PHCC:** <https://www.phcc.gov.ph/wp-content/uploads/2018/05/Guidelines-on-the-Computation-of-Merger-Notification-Thresholds.pdf>

Por ejemplo, imaginemos una empresa que se dedica a la comercialización de equipos electrónicos y, a su vez, brinda servicios de reparación y mantenimiento para los productos adquiridos en sus locales de venta. En estos casos, las dos actividades son parte del giro habitual del negocio de la empresa, por tanto, deberán contabilizarse ambos ingresos.

<sup>16</sup> Según lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, los ingresos netos se obtienen de la deducción de las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares de los ingresos brutos.

ingresos generados por ventas o prestaciones de servicios realizadas dentro del mismo grupo económico<sup>1718</sup>.

### **Caso hipotético:**

#### **Consulta 1:**

**A** es una exitosa empresa peruana que se dedica a la comercialización de abarrotes en el país. Dada la coyuntura, en el año 2020 decidió focalizar sus ventas vía *online* y, por tanto, alquilar los locales que posee en Lima. Asimismo, como parte de su plan de expansión está evaluando absorber a la empresa **B**, dedicada a la producción de frutas y verduras en la costa peruana. **A** consulta al Indecopi si los importes obtenidos por el alquiler de sus locales deben ser incluidos como ingresos para efectos del cálculo de umbrales.

**Respuesta:** Si bien estos importes son parte de los ingresos anuales de **A**, no están relacionados a su giro habitual de negocio. Por ello, para estos efectos **no** deberán ser incluidos en el cálculo.

#### **Consulta 2:**

Adicionalmente, **A** decidió aprovechar la oportunidad de invertir en una serie de bonos en el año 2020. Estos bonos le dan un interés fijo trimestral en forma de cupones. Al respecto, **A** consulta al Indecopi si estos ingresos deberán ser considerados para efecto del cálculo de umbrales.

**Respuesta:** Al igual que los ingresos relacionados al alquiler de locales, los ingresos provenientes de esta inversión financiera no están relacionados al giro habitual del negocio de **A**, que es la comercialización de abarrotes. Por ello, **no** deben ser incluidos en el cálculo.

<sup>17</sup> La definición de ingreso bruto y sus exclusiones es aplicable únicamente para el cálculo de los umbrales de notificación; y, no afecta, de modo alguno, la definición de ingresos brutos utilizada para la imposición de sanciones en el marco de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, que tiene una racionalidad distinta.

<sup>18</sup> Los umbrales de notificación buscan identificar el volumen de recursos económicos comprometidos en la operación de concentración (**OECD 2016, Local Nexus and Jurisdictional Thresholds in Merger Control**). En ese sentido, las ventas o ingresos brutos para el cálculo de los umbrales serán aquellas que representen los recursos económicos de los agentes económicos, y no se deberían considerar montos que no forman parte de los recursos económicos que poseen las empresas (por ejemplo, impuestos) o montos que generen una doble contabilidad de dichos recursos económicos (por ejemplo, ventas realizadas dentro del mismo grupo económico).

Similares excepciones son aplicadas por países como Chile, España, Canadá, la Unión Europea, entre otros. Ver en: (i) **Chile - Guía de interpretación de umbrales elaborada por la Fiscalía Nacional Económica (FNE):** <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-Interpretacion-Umbrales-1.pdf>; (ii) **España - Reglamento de defensa de la competencia:** <https://www.boe.es/boe/dias/2008/02/27/pdfs/A11575-11604.pdf>; (iii) **Canadá - Regulación de Transacciones Notificables:** <https://laws.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-87-348/page-1.html#h-905410>; y, Guía No. 14 sobre la Interpretación de la Notificación Previa: <https://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/03717.html>; y, (iv) **Unión Europea - Reglamento (CE) No 139/2004 del Consejo de 20 de enero de 2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones):** <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0139&from=IT> y **Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas:** <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:095:0001:0048:ES:PDF>.

### 3.1.2 Nexo Geográfico

La Ley y el Reglamento señalan que las ventas e ingresos que deben ser considerados en el cálculo de los umbrales son aquellos alcanzados o generados en el país. La referencia al país implica que la norma se aplica exclusivamente a aquellos actos que tengan un nexo geográfico con el Perú.

Por tanto, es necesario precisar qué ventas e ingresos se considerarán como realizados u obtenidos en el Perú, pues solo ellos deberán ser contemplados en el cálculo.

En principio, los ingresos obtenidos de las ventas de productos o prestación de servicios de una empresa deberán asignarse al lugar donde se ha producido la competencia con otros posibles proveedores. De este modo, por regla general, en la venta de bienes o productos, este lugar corresponderá usualmente al lugar donde se ubica el cliente. Por su parte, en la contratación de servicios, este lugar corresponderá generalmente al lugar donde se realiza su prestación<sup>19</sup>.

Por tanto, si el bien o producto es entregado a un cliente ubicado en Perú, los ingresos que resulten de la venta de dicho bien o producto estarán incluidos en el cálculo de los umbrales. En cuanto a los servicios, si los servicios son prestados en Perú, tales ingresos deben ser contabilizados.

#### **Caso hipotético:**

##### **Consulta:**

Las empresas **A** y **B** se están fusionando. Ambas operan en el mercado peruano. **A** tiene clientes ubicados en el país y clientes extranjeros (a los cuales exporta sus productos). **A** consulta – si para efectos de cálculo de umbrales – si debe incluir todos sus ingresos por la venta de sus productos o solo aquellos que provengan de clientes ubicados en el país.

**Respuesta:** Sólo se deberán considerar los ingresos provenientes de clientes ubicados en el país.

<sup>19</sup> Similares reglas son aplicadas en jurisdicciones como Chile, la Unión Europea, España y Reino Unido. En Chile y la Unión Europea, a su vez, se establecen reglas especiales en aquellos escenarios en los que la asignación geográfica de los ingresos no es tan clara.

Ver en: (i) Chile - **Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración:** <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-Interpretacion-Umbrales-1.pdf>; (ii) Unión Europea - **Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas:** <https://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.douri=OJ:C:2008:095:0001:0048:ES:PDF>; (iii) España - **Reglamento de la Ley de Defensa de la Competencia de España:** <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-3646> y (iv) Reino Unido - **Guía sobre Jurisdicción y Procedimiento de la CMA:** [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/950185/Mergers - Guidance on the CMA s jurisdiction and procedure 2020 - revised - guidance .pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/950185/Mergers_-_Guidance_on_the_CMA_s_jurisdiction_and_procedure_2020_-_revised_-_guidance_.pdf)

Adicionalmente, existen supuestos particulares que vale la pena mencionar, donde la localización de las ventas o ingresos de los agentes no es tan clara o justifica establecer reglas especiales. Para estos casos, se deberán seguir las reglas de localización que se señalan a continuación<sup>20</sup>:

- a. Provisión de servicios: Como regla general, para efectos de localización de los ingresos o ventas, se deberá considerar el lugar donde se presta el servicio, al margen de su lugar de contratación. En aquellos casos donde no se pueda determinar con certeza dónde se provee el servicio, se considerará el lugar de ubicación o facturación del cliente; tal es el caso, por ejemplo, de la contratación de servicios de *streaming* o servicios tecnológicos *online*.
- b. Venta o provisión a través de terceros: En el supuesto que alguna de las empresas involucradas venda sus productos o provea sus servicios a través de un tercero, se debe considerar la siguiente regla: si el tercero forma parte de su red de distribución oficial, se contabilizarán tales operaciones en el cálculo de umbrales, sin importar si la empresa involucrada en la operación no tiene ventas directas en el país<sup>21</sup>.
- c. Transporte internacional: En este supuesto, tanto de transporte de carga como de pasajeros, se debe considerar como ‘realizadas en el Perú’ las prestaciones de servicio que tienen como origen o destino final al Perú.
- d. Ventas de paquetes turísticos: En el caso de la contratación de paquetes turísticos en Perú para ser prestados en el extranjero, el servicio comienza con la venta del paquete turístico a través de una agencia de viajes en la localidad del cliente y la competencia entre las agencias de viajes tiene lugar en una determinada localidad, pese a que el servicio puede prestarse en locaciones diferentes a Perú. En este escenario, se considerará el lugar de ubicación o facturación del cliente. Cabe precisar que, para el caso de las agencias de viajes, al ser empresas que actúan como intermediarios en la venta de los paquetes turísticos, deberá contabilizarse como ingresos, solo las comisiones obtenidas de las ventas de tales paquetes.
- e. Ventas por Internet: En los casos de venta de bienes por internet donde el lugar en el que el cliente está ubicado es distinto al lugar de entrega, prevalecerá el lugar de entrega.

---

<sup>20</sup> Similar tratamiento es aplicado en la Unión Europea y Chile.

<sup>21</sup> Similar tratamiento es aplicado en Chile y México.  
Ver: (i) **Chile – Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración (pág. 11)**: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-Interpretacion-Umbrales-1.pdf> y (ii) **México - Guía para la Notificación de Concentraciones elaborada por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) (pág. 17)**: [https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0042015\\_not\\_concentraciones.pdf](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0042015_not_concentraciones.pdf)

**Regla general:**

Venta de bienes o productos → Lugar donde se ubica el cliente

Contratación de servicios → Lugar donde se realiza la prestación del servicio

**Reglas específicas:**

- 1) Cuando no se pueda determinar el lugar de provisión de servicio (vg. Servicio de streaming o tecnologías online).
- 2) Venta o provisión a través de terceros.
- 3) Transporte internacional.
- 4) Venta de paquetes turísticos.
- 5) Ventas por Internet.

## 3.2 Valor de los activos

### 3.2.1 ¿Qué activos debo considerar?

El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley establece un parámetro alternativo a las ventas o ingresos para el cálculo de umbrales, relacionado al valor de activos de los agentes económicos involucrados en la operación.

La Ley y el Reglamento no hacen distinción alguna en el tipo de activos considerados para el cálculo de umbrales, precisando únicamente que debe contabilizarse su valor contable y que deben estar ubicados en el país. Por tanto, se deberá considerar tanto a los activos tangibles<sup>22</sup> como a los activos intangibles.<sup>23</sup>

### 3.2.2 ¿Cómo se determina el valor de los activos?

El numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento establece que, para efectos de cálculo de los umbrales, se debe considerar el valor contable de los activos correspondiente al ejercicio fiscal anterior a la notificación de la operación. Esta información estará consignada en el balance general que forma parte de los estados financieros de las empresas intervinientes<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Se entiende como activos tangibles a los bienes físicos o materiales que están contemplados en el balance general de una empresa, tales como plantas de producción, inventarios, fábricas, maquinaria, vehículos, equipos, entre otros.

<sup>23</sup> Se entiende como activos intangibles a los recursos inmateriales contemplados en el balance general de una empresa que representan algún valor para la compañía, tales como cuentas por cobrar, activos financieros, derechos de propiedad intelectual o industrial, entre otros.

<sup>24</sup> Los agentes económicos involucrados en la operación están obligados a presentar como requisito al momento de la notificación sus estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal anterior al de la notificación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento.

### 3.2.3 Nexa geográfico

La Ley establece que los activos que deben ser considerados para el cálculo de umbrales son los activos “en el país”. Es claro que el propósito de la norma en estos casos fue incluir únicamente a los activos que tengan un nexa geográfico con el país, y, por tanto, puedan generar efectos en el mercado peruano.

En ese sentido, se considerarán como activos ubicados en el país, aquellos consignados en los estados financieros de un agente económico constituido en Perú<sup>25</sup>, a excepción de aquellos activos que, durante todo el año fiscal anterior a la notificación de la operación, no se hayan ubicado en territorio peruano.

En el caso de agentes económicos que no están constituidos en Perú se contabilizarán<sup>26</sup>:

- Aquellos activos tangibles ubicados en Perú el año fiscal anterior a la notificación de la operación.
- Aquellos activos intangibles derivados de contratos suscritos con agentes económicos constituidos en Perú.
- Aquellos activos intangibles inscritos en algún registro público de Perú<sup>27</sup>.



<sup>25</sup> En países como Canadá, Colombia, México y Costa Rica se considera como regla general que los activos ubicados en el país son todos aquellos contemplados en los estados financieros de las empresas nacionales intervinientes.

Ver en: (i) **Canadá - Guía No. 15 sobre la Interpretación de la Notificación Previa:** <https://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/03153.html>; (ii) **Colombia - Resolución 10930 de la SIC:** [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion\\_superindustria\\_10930\\_2015.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_superindustria_10930_2015.htm); (iii) **México - Guía para la Notificación de Concentraciones elaborada por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE):** [https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0042015\\_not\\_concentraciones.pdf](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0042015_not_concentraciones.pdf); y; (iv) **Costa Rica - Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de Costa Rica:** [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75696&nValor3=119695&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75696&nValor3=119695&strTipM=TC)

<sup>26</sup> Un razonamiento similar es aplicado en jurisdicciones como Canadá y Filipinas.

<sup>27</sup> Comprende también el registro de signos distintivos del Indecopi.

Estas son las reglas generales para determinar la ubicación de los activos para efectos del cálculo de umbrales. Existe una excepción para el caso de los activos ubicados en Perú que han obtenido, el año fiscal anterior a la notificación, más del 50% de sus ingresos a través de ventas al exterior del país.<sup>28</sup> En este caso, esos activos estarán excluidos del cálculo, independientemente de su naturaleza tangible o intangible, y si corresponden a un agente constituido o no en el país.

#### **4. DISPOSICIONES ESPECIALES<sup>29</sup>**

##### **4.1. Entidades Financieras**

Para efectos de la norma, se considerará como “entidades financieras” a los agentes económicos comprendidos en el ámbito de regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones<sup>30</sup>, a excepción de las compañías de seguros y reaseguros y Administradoras Privadas de Pensiones (en adelante, “AFP”) que se abordarán en el siguiente acápite.

De proyectarse una operación de concentración en la que participe una entidad financiera, en lo que respecta a dicho agente, se deberá considerar en el cálculo de las ventas o ingresos, los beneficios que los montos provenientes de las captaciones o colocaciones de dinero generen. En esa línea se deberán incluir los ingresos por intereses, rendimientos, cargos, comisiones, y otros afines derivados de sus actividades<sup>31</sup>.

Alternativamente, para el cálculo del valor de los activos de una entidad financiera se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo anterior del presente documento.

---

<sup>28</sup> En coherencia con el tratamiento aplicable al cálculo de ingresos o ventas, se deberán considerar solo aquellos activos que permitan generar ingresos en Perú.

<sup>29</sup> Sin desvirtuar las disposiciones establecidas en el presente acápite, se podrán aplicar también las reglas establecidas en los capítulos 3.1. y 3.2. del presente documento, en lo que resulten pertinentes.

<sup>30</sup> Se deberán considerar como entidades financieras las contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 16 y en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N.º 26702). Es decir, serán consideradas como tales: las empresas bancarias, las empresas financieras, las cajas municipales de ahorro y crédito, las cajas municipales de crédito popular, las entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (EDPYME), las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, las cajas rurales de ahorro y crédito, las empresas de capitalización inmobiliaria, las empresas de arrendamiento financiero, las empresas de factoring, las empresas afianzadoras y de garantías, las empresas de servicios fiduciarios, las empresas administradoras hipotecarias, los bancos de inversión y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.

<sup>31</sup> Estos conceptos generalmente están reflejados en los estados de resultados que conforman los estados financieros de dichas empresas, en los rubros de ingresos financieros e ingresos por servicios financieros.

## 4.2. Empresas de Seguros, Reaseguros y Administradoras de Pensiones

En cuanto a las compañías que sean consideradas de seguros y reaseguros según las normas de la materia<sup>32</sup> para el cálculo de las ventas o ingresos se considerará el valor de las primas netas<sup>33</sup> en el año fiscal anterior a la notificación, los ingresos por inversiones y otros ingresos financieros<sup>34</sup>.

Por su parte, en el caso de las AFP, las ventas e ingresos a considerar deben provenir del cobro de las comisiones por los aportes administrados, incluyendo utilidad por encaje legal.<sup>35</sup>

Finalmente, para el cálculo de los activos de una empresa aseguradora o una AFP se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo anterior del presente documento.

## 4.3. Fondos de Inversión

El Texto Único Ordenado de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras (Decreto Legislativo N.º 862) define a los fondos de inversión como patrimonios autónomos integrados por aportes de personas naturales y jurídicas para su posterior inversión, bajo la gestión de una sociedad administradora constituida para tal fin. En ese sentido, las sociedades administradoras de los fondos de inversión son sociedades anónimas con el objeto social de administrar uno o más fondos y con autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, “SMV”) para ello.

Las administradoras de fondos de inversión están facultadas para tomar decisiones de inversión por cuenta y riesgo de los participantes de este. Entre las actividades permitidas para las sociedades administradoras se contempla la adquisición de acciones, derechos y activos de otras empresas, según lo determine su respectivo Reglamento de Participación. Estas transacciones pueden permitir que una administradora de fondos de inversión adquiera el control de más de una empresa que participa en el mercado peruano.

En dicho contexto, en las operaciones de concentración empresarial donde participe un fondo de inversión se deberá contabilizar las comisiones asociadas a ese fondo y las ventas, ingresos o activos de las empresas que la administradora del fondo controle. Asimismo, en lo que corresponda, se deben aplicar las reglas de cálculo desarrolladas en el presente documento.

---

<sup>32</sup> Las empresas de seguros y reaseguros están contempladas y reguladas en el literal d) del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N.º 26702).

<sup>33</sup> Comprenden las primas de seguros emitidas y de reaseguros aceptadas.

<sup>34</sup> Estos conceptos generalmente están reflejados en los estados de resultados que conforman los estados financieros de dichas empresas.

<sup>35</sup> Estos conceptos generalmente están reflejados en los estados de resultados que conforman los estados financieros de dichas empresas.

#### 4.4. Empresas del Estado

En el caso de operaciones de concentración que involucren a empresas con participación estatal, también se requiere de ciertas precisiones. Para calcular las ventas, ingresos o valor de los activos de empresas de propiedad estatal involucradas en una operación de concentración será necesario considerar a todas aquellas empresas que pertenezcan al mismo centro independiente de toma de decisiones. Asimismo, en lo que corresponda, se deben aplicar las reglas de cálculo desarrolladas en el presente documento.

En el caso peruano, las empresas públicas se encuentran controladas por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante, “FONAFE”), empresa de derecho público que se encarga de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado, aprobar el presupuesto de las empresas públicas y administrar la renta producida por las mismas<sup>36</sup>. En esa línea, todas las empresas del Estado Peruano, controladas por FONAFE, se encuentran bajo una misma unidad de decisión<sup>37</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA DE LOS DATOS

El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley contempla que las ventas o ingresos a incluir en el cálculo deben ser los obtenidos en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a la notificación de la operación. Estos montos deberán ser extraídos de los estados financieros auditados que correspondan a ese periodo, los cuales deberán ser presentados por los agentes económicos al notificar la operación.

Por su parte, el valor de los activos a ser considerado debe ser el valor contable que corresponda según los estados financieros del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la notificación. Esta información será obtenida de lo consignado en el balance general que integra los estados financieros de las empresas involucradas.

Los estados financieros deberán estar – por regla general – debidamente auditados. En el supuesto que no exista información auditada que refleje las ventas o ingresos del periodo anterior, la Comisión admitirá estados financieros no auditados siempre que exista una justificación razonable para ello y cumplan con las reglas contables aprobadas en el Perú<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> No se encuentran comprendidas dentro del ámbito del FONAFE las Empresas Municipales ni las Empresas y los Centros de Producción y de Prestación de Servicios de las Universidades Públicas.

<sup>37</sup> El objeto y funciones del FONAFE se encuentran contempladas en la Ley N.º 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado. En sus disposiciones se establece como una de las funciones del FONAFE la de “*ejercer la titularidad de las acciones representativas del capital social de todas las empresas, creadas o por crearse, en las que participa el Estado y administrar los recursos derivados de dicha titularidad.*”

<sup>38</sup> A nivel internacional, como regla general, las agencias de competencia solicitan la información consignada en los estados financieros auditados. Este es el caso de - por ejemplo - Canadá, Chile, Colombia, México y la Unión Europea. Las referidas jurisdicciones también contemplan la posibilidad de presentar estados financieros no auditados en situaciones excepcionales.

En esa línea, se podrán presentar estados financieros no auditados – por ejemplo – en los siguientes supuestos: (i) cuando la notificación se realice dentro del primer o segundo mes del año, momento en el que aún no existan estados financieros auditados; o, (ii) que se trate de un agente económico que no se encuentra obligado a preparar estados financieros auditados<sup>39</sup>.

## 6. UIT

La Ley establece que los umbrales de notificación están determinados en función a Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, “UIT”). Se entiende que se refieren a las UIT vigentes al año anterior de notificada la operación.

---

**Previa de Canadá:** <https://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/03153.html>; (ii) **Chile - Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración:** <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-Interpretacion-Umbrales-1.pdf>; (iii) **Colombia - Lista de Chequeo de la SIC:** <https://www.sic.gov.co/listas-de-chequeo-informacion-pre-evaluacion-y-notificaciones>; (iv) **México - Guía para la Notificación de Concentraciones elaborada por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE):** [https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0042015\\_not\\_concentraciones.pdf](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0042015_not_concentraciones.pdf), y; (v) **Unión Europea - Regulación de Consejo No. 139/2004 sobre control de concentraciones entre entidades:** <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0139&from=ES>

En el caso particular de Costa Rica, la autoridad de competencia podrá dispensar del deber de aportar información, cuando mediante declaración jurada el administrado dé fe de que la información solicitada no está disponible, o aportarla implica un esfuerzo irracional.

Ver en: **Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de Costa Rica:**  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75696&nValor3=119695&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75696&nValor3=119695&strTipM=TC).

<sup>39</sup> Las empresas que se encuentran obligadas a auditar sus estados financieros son las sociedades anónimas abiertas (S.A.A) conforme a lo señalado en el artículo 260 de la Ley No. 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, la “LGS”). Para las demás empresas, la auditoría es facultativa y se auditará en caso lo establezca así su pacto social, su estatuto o como consecuencia de un requerimiento de accionistas, directores, bancos y/o clientes, conforme a lo señalado en el artículo 226 de la LGS.

Asimismo, la Resolución de Superintendencia No. 000016-2015, Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, emitida por la SMV, establece que se encuentran obligadas a presentar a dicha entidad sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual las empresas bajo supervisión de la SMV, tales como las sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, el “RPMV”), las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que hasta el año 2016, el artículo 5 de la Ley No. 29720, Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales establecía que todas las sociedades o entidades distintas a las que se encontraban bajo la supervisión de la SMV cuyos ingresos sean iguales o excedan a las tres mil (3,000) UIT estaban obligadas a presentar a dicha entidad sus estados financieros auditados habilitadas por un colegio de contadores públicos en el Perú. Sin embargo, mediante sentencia publicada el 14 de abril correspondiente al Expediente No. 00009-2014-PI-TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicho artículo.

## **7. TIPO DE CAMBIO**

Como regla general, se utilizarán los montos en moneda nacional (S/) consignados en los estados financieros de las empresas intervinientes en la operación de concentración empresarial.

En caso existan montos consignados en una moneda distinta al sol peruano, el tipo de cambio aplicable debe ser el tipo de cambio promedio de los últimos doce (12) meses previos a la notificación, según publicación del Banco Central de Reserva.